

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 31/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1239/2014 “Oligra S.A. c/Provincia de Misiones”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 876/2014 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la actora objeta la procedencia de la atribución de ingresos a Misiones en tanto carece, dice, de sustento territorial en dicha jurisdicción, desde que las ventas han sido celebradas entre presentes en el establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el criterio de asignación de ingresos procede en función del lugar de entrega. Considera que el ajuste fiscal parte de cuestiones no probadas y/o mal valoradas, por cuanto es falso que las ventas se realizan entres ausentes por la sola circunstancia de que clientes de Misiones pagan por anticipado las operaciones realizadas con los mismos.

Que el pago no perfecciona la venta comercial sino que es la entrega del producto lo que determina la plena y acabada realización de la operación, caso contrario, señala que se llegaría al absurdo de afirmar que cuando el pago es posterior por existir cuenta corriente, la venta no se produjo. Manifiesta que los mejores indicadores de la generación de ingresos son la entrega de mercaderías y la prestación de servicios, y que al lugar en donde estos hechos se verifican corresponde asignar los ingresos. Indica que la empresa vende sus productos en su establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y no cuenta con oficinas de venta, representantes o establecimientos permanentes en ninguna parte del territorio de la República Argentina, ni ofrece ni se perfeccionan ventas por teléfono.

Que la empresa sólo tiene cuenta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Quilmes, Provincia de Buenos Aires, pero no tiene ninguna cuenta abierta en Misiones, por lo que los gastos por comisión del servicio son atribuibles a la entidad de Buenos Aires.

Que aporta prueba documental, y ofrece informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de Misiones señala que se encuentra acreditado que la empresa Oligra S.A. realiza gastos computables y no computables que de conformidad a las disposiciones de los artículos 3° y 4° del C.M. son soportados en la jurisdicción, no sólo por tener clientes en distintas localidades de la provincia, sino porque está acreditado el pago de comisiones bancarias, otros gastos

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

bancarios e impuestos nacionales devengados en virtud de depósitos en efectivo realizados por sus clientes en sucursales del Banco Nación Argentina radicadas en Misiones, correspondientes a pagos anticipados de facturas de ventas realizadas a clientes con domicilio en Misiones, demostrativas del ejercicio de actividad en la jurisdicción. Afirma que es irrelevante el lugar de pago de las comisiones bancarias, que ocurre en la localidad donde se materializa el débito en la cuenta bancaria, pues siguiendo los postulados del artículo 4° del C.M. interesa el lugar de procedencia o lugar geográfico donde se devenga el pago.

Que resalta el hecho de que la empresa extendió y extiende su actividad a través de la actuación de representantes vendedores como es el caso del apoderado de Oligra SA, quien además, ejerce y/o ejerció cargos y funciones de vicepresidente y director suplente, y de otras personas como el representante vendedor -que identifica-, tal como han declarado bajo juramento sus propios clientes y consta en las facturas aportadas por ellos en las actuaciones.

Que es la propia recurrente quien en su sitio web informa: ... “El interior del País es cubierto por medio de representantes. Adoptamos esta figura por considerar que es la más apropiada en términos de agilidad en la presentación de los productos. El representante es un vendedor libre, que generalmente tiene años en la zona donde actúa y esto le permite cierta ascendencia con el cliente que en definitiva redundará en el volumen de venta”, tal como surge del Acta de Constatación Notarial de la Escribanía de Gobierno de la Provincia de Misiones.

Que de los informes aportados en carácter de declaración jurada por terceros, en cumplimiento del artículo 30 del Código Fiscal, se describe el modo de concertación y concreción de las operaciones de compra, la modalidad de pago anticipado, el envío del transporte, luego de confirmada la acreditación del depósito efectuado, y que la modalidad de operación se mantuvo uniforme durante toda la relación comercial. Señala que ello es prueba de que no sólo hubo concertación de las operaciones previo al retiro o entrega -al transportista- de las mercaderías, sino que hasta se exigía por parte de Oligra SA el pago, es decir, la cancelación de la factura, para posteriormente entregar los productos.

Que en cuanto a la atribución de ingresos, indica que el fisco ha probado que existen pedidos telefónicos, pedidos previos cuyos números se consignan en facturas y remitos. En consecuencia, existen "ventas entre ausentes" y por lo tanto deviene de estricta aplicación el artículo 1°, último párrafo, del Convenio Multilateral, que determina que en tales supuestos los ingresos brutos deben atribuirse al domicilio de los adquirentes.

Que aporta prueba documental, hace reserva de revisión judicial suficiente y hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa que la accionante se agravia por 1. carecer de sustento territorial en la Provincia de Misiones, y 2. porque entiende que las ventas han sido celebradas entre presentes, en el establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el criterio de asignación de ingresos procede en función del lugar de entrega de los bienes comercializados.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que de los antecedentes aportados -en particular la propia admisión de la empresa que reconoce que opera con representantes-, el sustento territorial se encuentra acabadamente cumplido a través de los gastos de los representantes de venta, de los gastos de teléfono y de la página web de la empresa, todo lo cual demuestra el efectivo desarrollo de actividad en el ámbito de la Provincia de Misiones.

Que sentado ello y en cuanto a la atribución de ingresos propiamente dicha, esta Comisión tiene dicho, en varios precedentes, que cualquiera sea la forma de comercialización, los ingresos deben asignarse al lugar de donde provienen.

Que no cabe duda que si se diera por acreditado que la modalidad empleada por los clientes de Oligra para efectuar las compras de sus productos consistiese en realizar el pedido a través de correo electrónico, fax o por teléfono, la actividad de la firma encuadra en el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral. Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en la norma precedentemente citada. Esto es, a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes.

Que existen varios elementos aportados que dan cuenta de operaciones que se realizan mediante pedidos telefónicos (actas de constatación labradas a clientes de Oligra SA, que describen la operatoria que consiste en realizar el pedido de manera telefónica, luego se efectuaba el pago mediante depósito en cuenta y posteriormente la mercadería era enviada al domicilio del adquirente, y los pagos se realizaban con anterioridad a la recepción de la mercadería).

Que aún en la hipótesis de que las operaciones no encuadren en las disposiciones del último párrafo del artículo 1º del Convenio, como sostiene el accionante, su pretensión tampoco puede prosperar. Dadas las características que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con los compradores de sus productos, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza.

Que en suma, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúa la firma deben asignarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1º.- Desestimar la presentación de la firma OLIGRA S.A. contra la Resolución N° 876/2014 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**